



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia (108/2022).

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **107/2022**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciado *********, en su carácter de endosatario en propiedad de *********, en contra de *********, y;

R e s u l t a n d o.

Único.- Por escrito presentado en fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado *********, con el carácter que ostenta promoviendo acción cambiaría directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: **a).-** El pago de la cantidad de **\$10,034.31 (Diez Mil Treinta y Cuatro Pesos 31/100 M.N.)**. **b).-** El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 3% (TRES POR CIENTO), mensual. **C).-** El pago de los Gastos, Costas y Honorarios Profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente y mediante diligencia de fecha **veintidós de abril del año dos mil veintidós**, se emplazo a la parte demandada *********, mediante notificación que fue realizada de manera personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja 28 frente y vuelta, del cuaderno principal, reservándose las partes el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós**, se tuvo por perdido el derecho de la demandada de contestar la demanda

instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un termino de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **catorce de junio del año dos mil veintidós**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el término para alegar, mediante auto de fecha **dieciséis de junio del año dos mil veintidós**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C o n s i d e r a n d o.

Primero.- Este juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

Segundo.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con la reglas establecidas para las notificaciones personales en el código de Comercio, a la parte demandada *********, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las



acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora **Licenciado *******, quien promueve en su carácter de endosatario en propiedad, el cual queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- El actor manifestó como hechos de su demanda lo siguiente; “.....PRIMERO.- En fecha 23 de SEPTIEMBRE del 2019, el ahora demandado ***** , como deudor principal suscribió a favor de mi endosante ***** , de un título de crédito de los denominados por la ley pagaré, por la cantidad de \$10,034.31 (DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 M.N.). SEGUNDO.- Es el caso que el documento antes mencionado no ha sido cubierto aún por el ahora demandado, no obstante que en el pagaré se pactó que el tenedor del mismo podrá dar por vencido anticipadamente por el saldo insoluto del mismo, en caso de pago oportuno de cualquier abono principal y exigir por consiguiente, en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento de que incurra en mora en uno o más pagos parciales, motivo por el cual, y ante la negativa de los requerimientos extrajudiciales que se le han hecho, dichos documentos me fueron endosados en propiedad, y por consiguiente se requiere su cobro de manera judicial para así obtener el pago de dichos documentos y demás accesorios legales. TERCERO.- El pagaré se rige por los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, Por lo que los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias del pagaré por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta (5) cinco años, contado a partir de la fecha del pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación del pagaré con anterioridad a dicha fecha y/o a la vista, por todo lo anterior

me permito demandar en los términos antes referidos al C. *********, a efecto de lograr el pago de las prestaciones que se le reclaman, solicitando se le requiera el pago de las mismas, se le emplace a juicio en forma legal y en su caso se le embarguen bienes propiedad del demandada a fin de garantizar el pago de las prestaciones ya aludidas. ME PERMITO INVOCAR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL: **Registro digital:** 221991, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época Materia(s):** Civil, **Tesis:** V.1o.25 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 167. **Tipo:** Aislada, **PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS.** El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, supletorio en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento, establece: "la letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista, II.- A cierto tiempo vista, III.- A cierto tiempo fecha, IV.- A día fijo". Lo anterior significa, que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible, sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de que para la procedencia de la acción cambiaria directa resulta innecesario el protesto del documento respectivo como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número uno que aparece publicada en la página primera, Cuarta Parte del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, toda vez, que una cosa es el protesto entendida esta figura como la diligencia notarial, de corredor público e incluso de la primera autoridad política del lugar, mediante la cual se establece en forma auténtica que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente, definición ésta que encuentra sustento en los artículos 140 y 142 del ordenamiento en consulta, y otra muy distinta es el acto de poner a la vista de su suscriptor un pagaré con la única y exclusiva finalidad de determinar su vencimiento. El protesto se conviene en que no es necesario porque el requerimiento de pago que se hace al efectuarse el emplazamiento surte los efectos del mismo, y en todo caso el hecho de que el acreedor tenga en su poder el documento relativo es la prueba más evidente de que no ha sido pagado. Por el contrario, el requisito consistente en poner a la vista del obligado un documento sin fecha de vencimiento, es una necesidad legal para establecer su y por tanto su cumplimiento puede demostrarse por cualquiera de los medios fehacientes de prueba que disponga la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 20/91. María Eugenia Seldner de Leos. 20 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Ponente Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Disidente: Juan Manuel Arredondo Elías. Notas: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/97 en que participó el presente criterio. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 282/99, el 21 de octubre de 1999, en el que, en esencia, determinó que el tenedor de un documento cambiario con vencimiento a la vista no está obligado a presentar el título de crédito al deudor antes de demandar su cobro judicial. Por ejecutoria de fecha 26 de abril de 2000, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/99-PS en que participó el presente criterio. Sobre el tema tratado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, al resolver la contradicción de tesis 102/99, de la cual derivó la tesis 1a./J. 9/2000, de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49. Por ejecutoria de fecha 10 de enero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 56/2000-PS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 27 de junio de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2000-PS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria del 23 de septiembre de 2015, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 337/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 13 de enero de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 40/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.....”

Por otro lado, la parte demandada *****, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a contestar la demanda en el término que la ley le concede para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho de contestar la demanda en el término de Ley.



Quinto.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio. Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, y fajilla de endoso que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fajilla que va implícita al documento base de la acción y no por separado.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las

consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del Licenciado *********, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita como endosatario en procuración, y último tenedor del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada *********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor Financiera Independencia Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable Entidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Financiera no Regulada, en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días 4 y 19 de cada mes, con un interés moratorio a razón de 105.60% anual, sin embargo el actor solo solicita en las prestaciones el pago del 3% mensual, a lo anterior la parte demandada *********, por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el titulo de crédito, motivo por el cual el **Licenciado *******, como endosatario en propiedad, reclama el pago de la cantidad de **\$10,034.31 (Diez Mil Treinta y Cuatro Pesos 31/100 M. N.)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada *********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$10,034.31 (Diez Mil Treinta y Cuatro Pesos 31/100 Moneda Nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la

exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$10,034.31 (Diez Mil Treinta y Cuatro Pesos 31/100 Moneda Nacional)**, en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), según se desprende de las diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **veintidós de abril del año dos mil veintidós**, fecha legal en que se presento a cobro el documento base de la acción siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (a la vista), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

Una vez acreditada la acción y al no existir pruebas ni excepciones planteadas por la parte demandada *********, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, con el carácter que ostenta condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$10,34.31 (Diez Mil Treinta y Cuatro Pesos 31/100 M. N.)**, por concepto de suerte principal.

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada *********, al pago de los intereses ordinarios vencidos a razón del **3% (Tres por ciento) mensual**, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Si bien es cierto el actor en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, solicita el pago de los intereses moratorios, estos no se encuentran establecidos en el documento base de la acción, motivo por el cual no son objeto de regulación.



Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada *********, al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero.- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en propiedad de *********, representante legal de *********., en contra de *********, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a la parte demandada *********, a pagar al actor, la cantidad de **\$10,034.31 (Diez Mil Treinta y Cuatro Pesos 31/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses ordinarios a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Tercero.- Se condena al demandado *****, al pago de los Gastos y Costas Judiciales erogados en esta instancia, de conformidad con la establecido en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Licenciado *****, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Licenciado *****, quien autoriza y; da fe.

Lic. *****

Juez

Lic. ***.**

Secretario de Acuerdos.

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE.-----
L'RG.

*El Licenciado(a) *****, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento ocho) dictada el (VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.